



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 72555 del 30 de noviembre de 2007
Bogotá, D.C.

Señor
JOSÉ RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
Urbanización Chambranas Mz 6 casa 2
CALARCÁ – QUINDÍO

Asunto: Tránsito
Resolución 4959 de 2006

En atención al oficio MT 75755 del 6 de noviembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la Resolución 4959 del 8 de noviembre de 2007 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El transporte de carga indivisible, extrapesada y extradimensionada y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte se encuentra regulado por las Resoluciones 4959 del 8 de noviembre de 2006 y 4193 del 5 de octubre de 2007.

Ahora bien, el artículo 7 del acto administrativo 4959 del 8 de noviembre de 2006, establece: “En el caso que se requiera el uso de vehículos acompañantes tipo utilitario (camperos o camionetas), éstos también tendrán un aviso con el mismo texto y tamaño. El vehículo que acompaña adelante del vehículo de carga llevará el aviso en un lugar plenamente visible por los usuarios de la vía en el sentido contrario a su circulación, ubicado en la parte superior o en su parte delantera debidamente anclado de tal forma que no permita su movilidad o desprendimiento; el vehículo acompañante en la parte de atrás deberá llevar el aviso en un lugar plenamente visible por los usuarios de la vía que transitan en el mismo sentido de circulación de éste, ubicado en la parte superior trasera, debidamente anclado de tal forma que no permita su movilidad o desprendimiento”.

Una vez analizada la norma este Despacho encuentra que la norma no hizo distinción si el acompañante del vehículo de carga se debe transportar



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

en un vehículo de servicio público o particular, por lo tanto, se puede utilizar cualquier modalidad, siempre y cuando sean automotores tipo utilitario (camperos o camionetas).

Es necesario aclarar que el vehículo acompañante no puede efectuar ni el transporte de carga, ni de pasajeros, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que regulan la materia.

Vale la pena señalar que en el caso que nos ocupa el vehículo acompañante, no está destinado a efectuar el transporte de mercancías ni de personas que es lo que identifica el servicio, tal como lo define el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, en otras palabras esos automotores hacen la labor de acompañantes y no se están destinando propiamente a desarrollar un contrato de transporte.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica